

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 15 DE ABRIL DE 1541,
 POR LA QUE SE NOMBRA A MARTÍN DE ESQUIVEL, FACTOR Y VEEDOR
 DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Se-
 villa. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 74 v.º/ *martin de esquivel*
 factoria y veedoría

Don carlos e doña juana etc.
 por quanto nos aviamos hecho
 merçed a joan de perea de los
 ofiços de nuestro factor y veedor de la prouincia de nicara-
 gua en lugar e por dexaçion que de los dichos oficios en nues-
 tras manos hizo alonso perez de valer nuestro factor e veedor
 que hera de la dicha prouincia e yendo el dicho juan de perea a
 los seuir e vsar falleçio en la prouincia de tierra firme y a
 nuestro seruicio y buen rrecaudo de nuestra hazienda conviene
 que aya persona que vse los dichos oficios. por ende por hazer
 bien y merçed a vos martin de esquivel acatando vuestra sufi-
 çiençia e abilidad a los seruicios que nos aveis hechos y espe-
 ramos que nos areis de aqui adelante y en alguna enmienda e
 rrenunmeraçion dellos es nuestra merçed e voluntad que agora
 e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere seais
 nuestro fator e veedor de la dicha prouincia de nicaragua en su
 lugar e por falleçimiento del dicho juan de perea e que asy como
 nuestro fator e veedor della vos y no otra persona alguna vseis
 de los dichos oficios en los casos y cosas a el anexàs e concer-
 nientes conforme a la ynstruçion que para ello se dio al dicho
 alonso perez e como lo açen e deven açer los nuestros fatores e
 veedores de las yslas española san juan e cuba e por esta nuestra
 carta mandamos al nuestro gouernador e a los nuestros oficiales
 de la dicha prouincia que luego que con ella fueren rrequeridos
 sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento segun-
 da ni terçera jusion tomen e reçivan de vos el dicho martin de
 esquivel el juramento e solenidad que en tal caso se rrequiere e
 deveis hazer el qual por vos ansy fecho vos ayan e rreçivan e
 tengan por nuestro fator e veedor de la dicha prouincia e vsen
 con vos en los dichos oficios en todos los casos y cosas a ellos

anexas e concernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honrras gracias merçedes franqueças e libertades esenciones preminençias prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por rrazon de ser nuestro fator e veedor de la dicha prouincia de nicaragua deveis aver e gozar e vos deven ser guardadas de todo bien e cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan /f.º 75/ poner canos por la presente vos rreçevimos e avemos por rreçeuido a los dichos ofiçios e al vso exerçicio dellos e vos damos poder e facultad para los vsar e exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a ellos no seais rreçeuido y es nuestra merçed que agais e lleveis de salario en cada vn año con los dichos ofiçios todo el tiempo que los touieres e vsaredes otras tantos maravedises como tenia y lleuava con ellos el dicho alonso perez de valer de las rrentas y prouechos que tovieremos en la dicha prouincia e no aviendo en el dicho tiempo rrentas ni prouechos de que vos podais ser pagado no seamos obligados de vos pagar cosa alguna del dicho salario el qual mandamos al nuestro tesoroero de la dicha prouincia que de qualquier oro e otras cosas de su cargo vos los de y pague en cada vn año desdel dia que vos hiizeredes a la vela en el puerto de sanlucar de varrameda en adelante todo el tiempo que por nos los touieredes e que tomen en cada vn año vuestra carta de pago con la qual e con el traslado desta nuestra prouision mandamos que vos sean rrecividos e pasados en quenta los maravedises que ansy vos pagaren del dicho salario e mandamos a los nuestros oficiales de la dicha prouincia que asyenten esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen e sobre escrita e librada dellos este original tornen a vos el dicho martin desquivel para que la tengais por titulo de los dichos ofiçios e asy mismo mandamos a los nuestros ofiçiales que rresiden en la çibdad de seuilla de la casa de la contrataçion de las yndias que asy mismo la asyenten en los libros que ellos tienen e que antes que vos dexen pasar a vsar los dichos ofiçios tomen de vos fianças llanas e abonadas en cantidad de dos mill ducados para el buen rrecaudo de nuestra haazienda e para que en todo guardéis nuestras ynstruçiones e prouisiones e porque vos podria ser deficultoso darlos en seuilla ante

los dichos nuestros ofiçiales es nuestra merçed que las podais dar en qualesquier partes destos nuestros rreynos ante los corregidores de las prouincias donde asy las dieredes a los quales mandamos que las tomen de vos llanas e abonadas en la dicha cantidad e mandamos a los nuestros oficiales de sevilla que rrecivan de vos los testimonios e obligaciones de las dichas fianças que asy ovieredes dado e las pongan e tengan en el arca de las tres llaues con las otras escripturas de la casa e que con ella vos dexten yr libremente a vsar los dichos oficios avnque no las deis en la /f.º 75 v.º/ dicha çibdad de sevilla. dada en la villa de talavera a quinze dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e vn años. fr. g. cardinalis hispalensis y refrendada de samano y firmada de los del consejo.